



PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES N° xx/2022

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE xxxx

**EL FISCAL**, dando traslado al trámite conferido en el presente procedimiento en virtud de Resolución de xxxxxxxx de xxxxxxxx de xxxx (notificada el día x del mismo mes y año) formula las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.** - El objeto del presente se inicia por la representación procesal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la cual llegó a España el 25 de febrero de 2.022, que alega haber sido víctima de violencia de género en su país y que ha intentado hacer gestiones para solicitar asilo en España, pero a pesar de haberlo intentado en múltiples ocasiones, le ha sido imposible tramitar la solicitud ni vía presencial, ni telemática. La recurrente también manifiesta que se encuentra aparentemente en situación irregular y sin ver garantizados sus derechos, con riesgo de devolución y en situación de elevada vulnerabilidad y exclusión social. La recurrente alega que tal situación lesiona el derecho fundamental a ver respetada su dignidad, vida e integridad física y moral, como su derecho a no sufrir torturas ni trato inhumano o degradante (art. 15 Constitución Española) como fundamentos últimos del derecho de asilo (art. 13 CE y art. 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) cuya



pieza de toque es el principio de no devolución (art. 19 Carta DDFF de la UE y art. 3CEDH).

**SEGUNDA.-** Planteado el debate en los términos referidos en la Alegación Primera y teniendo en cuenta que se siguen los trámites del, especial y sumario, Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, regulado en el Capítulo I del Título V de la 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del que constituye presupuesto indispensable que se haya producido una efectiva infracción de dichos derechos.

Este Ministerio Fiscal considera que, en el presente supuesto, no se recurre una resolución concreta, sino que se refiere a la imposibilidad siquiera de presentar y registrar la solicitud de asilo por la interesada; ya que, efectivamente así se deduce de los Oficios de 29 de septiembre y 4 de noviembre de 2.022 (A.6 y 8 del procedimiento). Sin embargo, la imposibilidad alegada impide el acceso al referido derecho y por tanto coarta la hipotética posibilidad de que sea concedido; todo ello, se ha de relacionar con que el derecho de asilo pretendido se encuentra regulado constitucionalmente, tal y como se deduce del artículo 1 de la Ley 12/09 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria y los artículos y el artículo 13.4 de la Constitución.

Como tiene establecido reiterada jurisprudencia en el Procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona no pueden examinarse cuestiones de legalidad ordinaria, quedando reservado su ámbito al examen de aquellas cuestiones que puedan afectar a los derechos fundamentales de la persona. En este sentido STJ de Madrid (Sec. 9<sup>a</sup>) 464/07 de 12 de abril.

En el presente supuesto el referido derecho constitucional del artículo 13.4 se podría ver interrelacionado con el derecho fundamental del artículo 15 de la Constitución, tal y como alega la promotora y este último podría verse afectado y vulnerado, por lo explicado con anterioridad y en atención al contenido del recurso interpuesto.

Por lo que, teniendo en cuenta lo explicado más arriba, este Ministerio Fiscal interesa que procede estimar el recurso en aplicación de los artículos 114.1 y .2, 32.1, 31.2 y 29.1 de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 13.4 y 15 de la Constitución; interesando que, tras las tramitación correspondiente, se dicte sentencia por la cual se estime el recurso conforme a lo expuesto, concediendo a la solicitante la posibilidad de registrar su solicitud de asilo.

**OTROSÍ DIGO.** - Considerando que no existe discrepancia sobre los hechos sino sobre su calificación jurídica, no solicita la práctica de prueba alguna.

En Huesca, 11 de enero de 2.023

EL ILMO. SR. FISCAL

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

**AL JUZGADO****EL FISCAL**, en el trámite conferido, DICE:

No se ha producido en el presente caso vulneración de los derechos fundamentales señalados por la recurrente.

El ámbito de enjuiciamiento en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en arts. 114 y ss. de la LJCA, tiene por objeto exclusivo la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo del Título Primero de la CE. De manera consecuente con la naturaleza de este procedimiento, el artículo 121.2 de la LJCA establece que: "2. La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo". Así las cosas, a través de este procedimiento especial no se pueden dirimir todo tipo de infracciones del ordenamiento jurídico sino solamente aquellas más graves que conlleven la lesión de derechos fundamentales. En consecuencia, quedan fuera del ámbito de cognición de este procedimiento las cuestiones de legalidad ordinaria que no supongan tal vulneración de derechos fundamentales.

En el presente caso, se cuestiona la actuación del Ministerio del Interior que establece un sistema de cita previa obligatoria para la realización de la comparecencia personal y demás trámites en petición de asilo.

Alega la demandante vulneración de derechos fundamentales al no facilitar la administración cita para registrar la petición de asilo y documentar a la interesada vulnerando el derecho fundamental a ver respetada su dignidad, vida e integridad física y moral, como su derecho a no sufrir torturas ni trato inhumano o degradante (art. 15 de la Constitución Española) como fundamentos últimos del principio de no devolución y el derecho de asilo reconocido como derecho fundamental (art 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y art. 13 de la Constitución Española), así como el art. 14 de la CE relativo al principio de igualdad y otras disposiciones constitucionales y legales. Finalmente, consta la vulneración del derecho de petición reconocido el art. 29 de la CE y su

legislación de desarrollo al negarse incluso el derecho a realizar petición motivada de cita por escrito y que sea atendida, negando información sobre el órgano responsable, posibilidad.

El derecho de asilo se regula en el artículo 13. 4 de la CE, por lo que queda, por lo que no forma parte de la sección primera capítulo segundo del Título I de la CE objeto de protección a través del art. 53. 2 de la CE. Por otro lado, la vulneración del artículo 29 sobre derecho de petición, resulta accesoria a la reclamación de vulneración del art. 13, pues el procedimiento de petición en el presente caso cuenta con el cauce específico del derecho de asilo. No existe infracción del artículo 14 de la CE pues el sistema de cita previa es impuesto por la administración para todos y cada uno de los administrados españoles o extranjeros, sin establecer diferencia entre unos y otros.

Se trata, en suma, de una cuestión de legalidad ordinaria, pues ni el Ministerio del Interior, ni cualquier otra administración pueden condicionar el inicio, desarrollo o resolución de cualquier procedimiento administrativo al funcionamiento de una aplicación de cita previa que resulta claramente insuficiente desde el punto de vista personal y material. Es un hecho notorio que dicha aplicación no cubre las necesidades de los solicitantes, no siendo imputable dicha insuficiencia a los organismos del Ministerio del Interior en Huesca encargados de realizar los trámites.

La imposición de una cita previa obligatoria insuficiente material y personalmente contraría claramente la obligación de las Administraciones Públicas de respetar en sus relaciones los principios de servicio efectivo y proximidad a los ciudadanos del art. 3 de la Ley 40/2015.

Hay que tener en cuenta que tal y como indicaba la Exposición de Motivos de la LOFAGE, la ley que introdujo esa obligación de la Administración de respetar en sus relaciones con los ciudadanos los mismos principios de servicio efectivo y proximidad que se recogen hoy en el art. 3 de la Ley 40/2015 "el servicio a los ciudadanos es el principio básico que justifica su existencia y que debe presidir su entera actividad", teniendo los ciudadanos "el legítimo derecho a saber cuáles son las competencias de cada Administración y a recibir servicios públicos de calidad".

En el presente caso, aun tratándose de una cuestión de legalidad ordinaria, la imposibilidad manifiesta de obtener una cita previa obligatoria infringe diversos derechos de los ciudadanos contenidos en la LPAC, como son la obligación de la Administración y de sus empleados públicos de facilitarles a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (art. 13.e) LPAC) como pueden ser la presentación de los escritos y recursos en plazo, el derecho a poder presentar en las oficinas de asistencia en materia de registros (art. 16.4 LPAC), lo que afecta al principio de gratuitad del procedimiento administrativo (al obligar a ir a Correos o un gestor) o cualesquiera otros reconocidos por la CE o las leyes (art. 13.i) LPAC), así como los reconocidos a los interesados en las letras a, e, f e i del art. 53 LPAC. Cuando el legislador en la LPAC excepciona un derecho procedural del ciudadano lo hace expresamente e imponiendo condiciones a la

Administración. Así sucede con la ampliación del plazo máximo para resolver y notificar (una obligación de la Administración cuyo incumplimiento genera derechos en el interesado -silencio administrativo o caducidad-), tanto cuando el art. 32 LPAC permite ampliarlo en la mitad "si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero", como cuando los arts. 21.5 y 23.1 LPAC permiten ampliarlo al doble cuando "el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución" pero exigiendo que antes de ampliar el plazo se habiliten los medios materiales y personales necesarios para poder cumplir con el plazo y sólo, excepcionalmente, cuando ello no haya funcionado, se puede ampliar el plazo en detrimento del ciudadano.

En el presente caso, la imposición de la cita previa obligatoria sin motivación alguna vulnera el principio/derecho a la buena administración.

La STS de 3/12/2020 (RC 8332/2019) nos dice que: "..la efectividad del principio de buena administración comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento."

xxxxxx, a 20 de xxxx del 2023

#### EL FISCAL

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.